

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

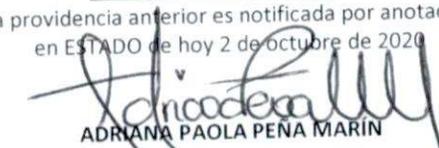
Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO No. | 202000035 |
| CLASE | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO | ROSALBA SUESCA |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO No. | 202000035 |
| CLASE | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO | ROSALBA SUESCA |

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegado por la parte actora, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20331508 de propiedad de la demandada Rosalba Suesca.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el párrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese,

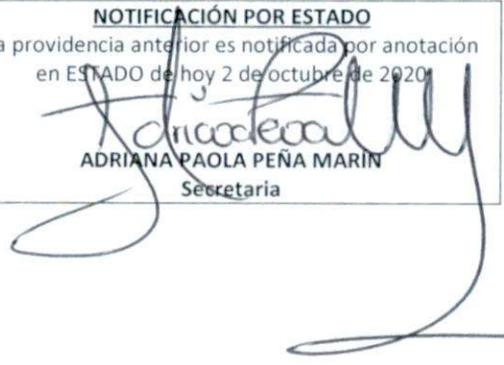
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Adriana Peña Marín'. The signature is written over the text of the notification box and extends significantly below it.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|-------------------------|
| PROCESO No. | 202000068 |
| CLASE | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | ANA ROSA CORTÉS MORA |
| DEMANDADO | LUCIANO BRICEÑO RAMÍREZ |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO No. | 202000084 |
| CLASE | MONITORIO |
| DEMANDANTE | ESCAR TRANSPORTES ESPECIALIZADOS S.A.S. |
| DEMANDADO | GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S. |

SIN LUGAR a tramitar la renuncia de poder allegada por la abogada Paola Ibett Rodríguez Rodríguez, como quiera que fue reconocida personería a otra profesional del derecho en auto de 24 de agosto de 2020.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO No. | 202000084 |
| CLASE | MONITORIO |
| DEMANDANTE | ESCAR TRANSPORTES ESPECIALIZADOS S.A.S. |
| DEMANDADO | GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S. |

CORRER TRASLADO de la nulidad formulada por la parte demandada a la parte actora por el término de 3 días conforme lo regulado por el artículo 134 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO No. | 202000276 |
| CLASE | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC |
| DEMANDADO | LITOCENTRAL S.A.S. JAZMIN ESPITIA BERNAL MARLIO CHARRY MORENO |

En escrito que antecede, el demandado Marlio Charry Moreno, actuando en nombre propio y como representante legal de Litocentral S.A.S. presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago en oportuno término, el cual se tramitará una vez se encuentre trabada la litis. Aunado a lo anterior, los demandados se entenderán notificados por conducta concluyente a partir de la presentación de dicho escrito, de conformidad con lo regulado con el artículo 301 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados Marlio Charry Moreno y Litocentral S.A.S. a partir del 25 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, para ser tramitado en la oportunidad procesal pertinente, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago allegado.

TERCERO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda a la notificación de la demandada Jazmin Espitia Bernal.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO No. | 202000298 |
| CLASE | ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998 |
| DEMANDANTE | NOHORA VELÁSQUEZ LARA |
| DEMANDADO | HERBEY SALAZAR GRAJALES |

Mediante proveído que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR del libro radicador.

Notifíquese,

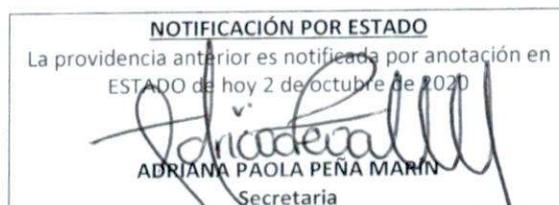


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

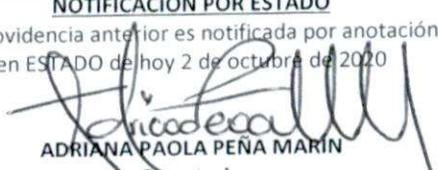
Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO No. | 202000310 |
| CLASE | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | OPERTRANS LOGÍSTICA S.A.S. |
| DEMANDADO | MINANDES S.A. |

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, la cual se tiene por desistida según fue anunciado en auto que antecede.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO No. | 202000358 |
| CLASE | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLAS DE MARAÑÓN P.H. |
| DEMANDADO | SILVIA TORRES BALCÁZAR |

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No aportó certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Conjunto Residencial Campestre Villas de Marañón P.H. contra Silvia Torres Balcázar, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO No. | 202000360 |
| CLASE | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREDISSIMO COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO | FRAYBELL HORTÚA CIFUENTES |

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No aportó constancia de recibo de las facturas.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

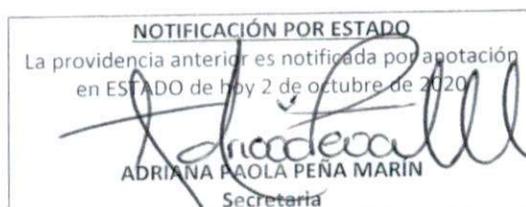
SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Xiomara Yesmir Zambrano Arévalo identificada con cédula de ciudadanía 37.294.871 y portadora de la tarjeta profesional 171.954 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--------------------------|
| PROCESO No. | 202000361 |
| CLASE | VERBAL |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VERA |

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384, 385 y 368 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien dado en tenencia a título de leasing, instaurada por Banco de Bogotá S.A. contra Álvaro José Giraldo Vera.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$15.900.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa identificada con cédula de ciudadanía 1.016.035.569 y portadora de la tarjeta profesional 274.819 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 19) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,

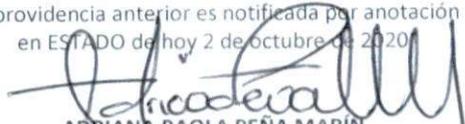


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO No. | 202000362 |
| CLASE | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | FONDO DE EMPLEADOS SANTA REYES "FONESA" |
| DEMANDADO | HARDY REYNALDO GÓMEZ RODRÍGUEZ |

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Fondo de Empleados Santa Reyes "Fonesa" y en contra de Hardy Reynaldo Gómez Rodríguez por la suma de \$17.555.275 por concepto de capital insoluto representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 31 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Daniela Galvis Cañas identificada con cédula de ciudadanía 1.054.995.056 y portadora de la tarjeta profesional 286.910 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



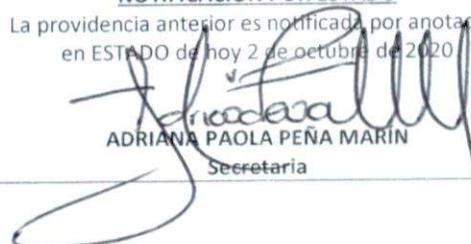
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|----------------------------|
| PROCESO No. | 202000365 |
| CLASE | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | EDILSA IDALID MENJURA VELA |
| DEMANDADO | JUAN CAMILO VERGARA MARÍN |

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal, precisando que únicamente se libraré orden de apremio por los conceptos plasmados en el acta de conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Edilsa Idalid Menjura Vela, en calidad de representante legal de sus hijas menores Eimmy Camila Vergara Menjura y Luciana Vergara Menjura contra Juan Camilo Vergara Marín por las siguientes sumas de dinero:

a. \$4.565.666, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de junio de 2019 y septiembre de 2020, discriminadas así:

| VALOR CUOTA ALIMENTOS (INCLUIDO INCREMENTO) | MES | EXIGIBLE A 1 DE |
|---|--------------|-----------------|
| \$276.038 | jun-19 | jul-19 |
| \$276.038 | jul-19 | ago-19 |
| \$276.038 | ago-19 | sep-19 |
| \$276.038 | sep-19 | oct-19 |
| \$276.038 | oct-19 | nov-19 |
| \$276.038 | nov-19 | dic-19 |
| \$276.038 | dic-19 | ene-20 |
| \$292.600 | ene-20 | feb-20 |
| \$292.600 | feb-20 | mar-20 |
| \$292.600 | mar-20 | abr-20 |
| \$292.600 | abr-20 | may-20 |
| \$292.600 | may-20 | jun-20 |
| \$292.600 | jun-20 | jul-20 |
| \$292.600 | jul-20 | ago-20 |
| \$292.600 | ago-20 | sep-20 |
| \$292.600 | sep-20 | oct-20 |
| \$4.565.666 | TOTAL | |

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión contenida en el ordinal TRIGÉSIMO CUARTO, encaminada a ordenar la entrega de dos mudas de ropa, pues se trata de una pretensión declarativa, al no haber sido pactada en el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: IMPEDIR al demandado salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante Edilsa Idalid Menjura Vela, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

SÉPTIMO: RATIFICAR al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Jimmy Alexander Ávila Villalobos como apoderado judicial de la demandante amparada por pobre en este asunto, en los términos del poder conferido.

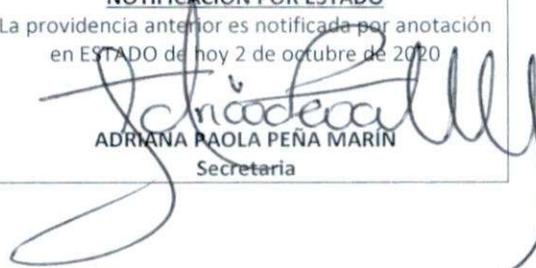
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020</p>  <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO No. | 202000366 |
| CLASE | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JOSÉ ISMAEL CHOCONTÁ ARIAS |
| DEMANDADO | MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ CÁCERES CONCEPCIÓN SARMIENTO DE CARDONA |

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no presentó solicitud de medidas cautelares.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista anteriormente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., la parte actora aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

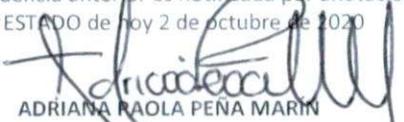
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO No. | 202000367 |
| CLASE | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | PLANTADOR COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO | FLORES DE TIERRA GRATA S.A.S. |

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no presentó solicitud de medidas cautelares.

b. Deberá determinar si opta por cobro de intereses moratorios o cláusula penal, porque tienen una finalidad idéntica que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y por tanto, no son concurrentes.

c. Si cobra el IVA deberá allegar la respectiva facturación, en caso contrario, excluirlo de las pretensiones.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado por medio electrónico. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., la parte actora aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Dayana Katherine Sierra Fandiño identificada con cédula de ciudadanía 1.026.567.524 y portadora de la tarjeta profesional 289.572 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



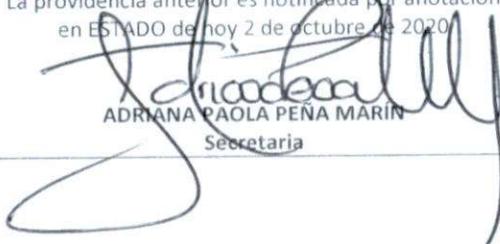
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de octubre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria